

las tribunas civiles ordinarias, y si tienen relacion con el cum-  
plimiento de las obligaciones de rigor, o con algun hecho admi-  
nistrativo o ejecutivo de la, el consejo ó diputacion provincial.  
La expresion de las fallos y hallazgos relativos á esta materia es  
patente de los jueces ordinarios (1).

(1) Real orden de 17 de mayo de 1810 y arts. 12 y 13 del reglamento de 19 de di-  
ciembre de 1811 del tribunal de guerra de los 7 arts. de Aranda.

**LIBRO TERCERO.**

**DE LAS CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION,  
Y DE LAS RECUSACIONES.**

**TITULO I.**

**De las cuestiones sobre competencia de jurisdiccion.**

**SECCION PRIMERA.**

**DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGA-  
DOS Y TRIBUNALES.**

Todo juicio debe seguirse ante el juzgado ó tribunal que fuere  
competente, segun las doctrinas expuestas en el libro anterior  
sobre las diversas jurisdicciones que se conocen, y los límites  
marcados á cada una de ellas. Mas como hay muchas clases de  
fueros, y aun en el comun ú ordinario muchos jueces y tribuna-  
les ante quienes pueden ejercitarse los derechos, es inevitable  
que se susciten cuestiones acerca de cuál de ellos, entre el co-  
mun y los privilegiados, ó á qué juez ó tribunal, entre los de una  
misma jurisdiccion, corresponde el conocimiento de los negocios  
judiciales. Estas cuestiones se denominan de *competencia de ju-*

*jurisdicción*, tienen sus trámites establecidos, y se deciden por los tribunales designados al efecto.

Conveniente sería que todas las controversias de esta clase, tanto en materia civil, como en la criminal, se resolviesen con igual método de sustanciación; pero desgraciadamente no sucede así, porque la nueva ley de enjuiciamiento ha establecido una tramitación especial para los pleitos civiles, y la legislación antigua sobre esta materia es todavía aplicable á los juicios criminales, por lo cual es preciso que al tratar de estas cuestiones lo hagamos con total separación.

Una sola regla puede ser aplicable á ambas clases de juicios, y es la de que requerido legalmente un juez ó tribunal á que se inhíba ó separe del conocimiento que haya tomado de un asunto, debe suspender el curso de las actuaciones, hasta que se decida de un modo irrevocable el incidente sobre la competencia; y si no lo hace, y continúa adelante en sus procedimientos, incurre en una multa de 20 á 200 duros (1); corrección que en nuestro concepto puede imponer de plano el mismo tribunal que decida la cuestión, si bien debiendo oír al juez ó tribunal corregido, en el caso de reclamar contra la imposición de dicha multa. Pero téngase en cuenta, que hemos dicho, que se hace responsable el juez que continúe conociendo antes que se decida la contienda, si hubiere sido requerido *legalmente*, pues si se le requiere sin esta circunstancia y faltándose á lo que las leyes establecen, no tiene obligación de suspender el curso de sus procedimientos, y antes por el contrario debe continuarlos.

En este concepto, pasaremos ya á explicar el orden de las cuestiones de competencia en los asuntos civiles, y después el que debe observarse en los criminales.

(1) Art. 309 del Código Penal.

## CAPITULO I.

### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SOBRE ASUNTOS CIVILES.

Las cuestiones de esta clase pueden promoverse por uno de los dos medios siguientes:

1.º Por inhibitoria de jurisdicción.

2.º Por declinatoria.

1.º La *inhibitoria* se intenta ante el juez que se cree competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba ó separe del conocimiento que haya tomado del asunto y remita los autos al juez ó tribunal competente (1). El escrito en que se propone la inhibitoria lo ha de firmar precisamente un letrado (2). Si el juez ante quien se proponga la inhibitoria ejerce jurisdicción de diferente clase que el que se crea incompetente, debe oír al promotor fiscal en el término de tercero día (3), y evacuado esto, mandar librar oficio inhibitorio, para que el que ha empezado á entender en el asunto se separe de su conocimiento, ó bien declarar no haber lugar á lo que se solicita (4): en cuyo último caso la providencia es apelable (5).

Si se despacha el oficio de inhibición, debe acompañar testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído, y demás que el juez estime necesario para fundar su competencia. Recibido este oficio, el juez á quien se ha dirigido oye á la parte que ante él litigue, y si el que ha propuesto la inhibitoria ejerce jurisdicción de diferente clase, al promotor de su juzgado, para que por este se sostenga el derecho de su jurisdicción, si procede. En vista de todo, dicta sentencia en que, ó se inhíba del conocimiento que ha empezado á tomar del asunto, ó se niega á hacerlo, declarán-

(1) Art. 82 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 85 id.

(3) Art. 86 id.

(4) Art. 87 id.

(5) Art. 88 id.

dose juez competente para continuar; y tanto en uno como en otro caso es aquella apelable en ambos efectos (1). Si accede á la inhibicion, consentida ó ejecutoriada la providencia, debe remitir los autos al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante él á usar de su derecho. Pero por el contrario, si la hubiere denegado y no se apela de esta denegacion, ó si se confirma, en caso de interponerse recurso, debe comunicar su resolucion al juez de quien ha procedido la inhibitoria, con testimonio de lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el promotor fiscal en su caso, y de lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia. En este oficio debe el juez exigir que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó para remitir los autos á quien corresponda á fin de que se decida la competencia (2).

Recibido este oficio por el juez á quien va dirigido, sin mas audiencia, debe determinar lo que considere justo, cuya providencia es apelable en ambos efectos. Si se inhibe, consentida ó ejecutoriada la sentencia, lo comunica al juez que haya propuesto la inhibicion, remitiéndole lo ante él actuado para que lo una á los autos; pero si insistiere en la inhibitoria, lo comunica al mismo juez para que remita sus autos al superior correspondiente, remitiendo él tambien lo actuado en su juzgado (3).

2.º La *declinatoria* se propone ante el juez que se considera incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, remitiéndolo al que se tiene por competente (4); y el juez debe oír á la parte interesada y al ministerio fiscal, si se ha solicitado que pase el conocimiento del asunto á otra jurisdiccion de diferente clase; y con vista de lo que expongan, separarse desde luego del conocimiento, remitiendo lo actuado al juez á quien se cree competente, ó bien declarar no haber lugar,

(1) Arts. 89 al 91 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 92 al 94 id.

(3) Arts. 95 al 97 id.

(4) Art. 82 id.

y continuar entendiendo en el negocio, luego que la decision esté consentida ó ejecutoriada.

*Reglas comunes á la inhibitoria y á la declinatoria.* 1.ª El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios, no puede abandonarlo y recurrir al otro.

2.ª Tampoco pueden emplearlos sucesivamente, pues tienen precision de pasar por aquel á que se haya dado la preferencia.

3.ª El que promueve la cuestion de competencia de cualquiera de los dos modos expresados, debe asegurar en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro, á fin de evitar fraudes y cuestiones innecesarias; y si resultare lo contrario, incurre por este solo hecho en el pago de las costas, aunque se decida á su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo (1).

4.ª Las cuestiones de esta clase deben proponerse antes de consentir ó prorogar la jurisdiccion del juez, y por consiguiente si no usa de este medio antes de contestarse á la demanda, se entiende consentida tácita ó expresamente la potestad del juez para conocer del asunto, y ya no es admisible el incidente sobre competencia.

5.ª Todas las sentencias que dictan los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia deben ser fundadas (2).

*Tribunales á quienes corresponde decidir estas cuestiones.* Cuando los jueces ante quienes se empeña la cuestion de competencia tienen una misma Audiencia por superior comun, deben remitir á ella los autos; pero si desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo superior comun, ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, deben remitirlos al Tribunal Supremo de Justicia.

(1) Arts. 83 y 84 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 98 y 111 id. La ley de 19 de abril de 1813, restablecida en 30 de agosto de 1836, disponia, que al remitir los jueces los autos al tribunal que hubiera de dirimir la competencia, acompañasen una exposicion de los motivos en que cada cual fundase su jurisdiccion; pero la nueva ley de enjuiciamiento no ha impuesto este deber, sin duda porque siendo las providencias fundadas, en ellas van expuestas las razones en que cada juez apoya la competencia de su jurisdiccion.

De las cuestiones de competencia, cuya resolución corresponde á este Tribunal, conocen:

La sala primera, de las que se suscitan entre jueces ó tribunales civiles ordinarios.

La sala segunda, de las que se empeñan entre la jurisdicción ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes jurisdicciones privilegiadas (1).

Si las cuestiones de competencia se sostienen entre dos salas de un mismo tribunal, corresponde su decisión al regente, en unión con el presidente de cada una de aquellas y el fiscal (2).

Este es el precepto de las ordenanzas de las Audiencias, contra el cual nada ha decidido la nueva ley de enjuiciamiento. Pudiera acaso creerse derogado por el art. 1.415 de dicha ley, que declara en este caso todas las disposiciones anteriores sobre el procedimiento civil; pero como á falta de una regla legal terminante es necesario adoptar algún medio para resolver el conflicto indicado entre dos salas de un mismo tribunal, parece el más sencillo, expedito y autorizado el que las ordenanzas establecen, y creemos que las Audiencias no titubearán en observarlo.

Los jueces no pueden sostener cuestiones de competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el juez que suscita la competencia. Así, pues, un juez de primera instancia no puede empeñarla con la Audiencia de su propio territorio, pero sí con otra de territorio diverso (3), en cuyo caso corresponde la decisión, según las reglas expuestas, á la sala primera del Tribunal Supremo.

*Trámites para la decisión de las competencias.* La remesa de los autos al tribunal que ha de decidir la cuestión, ha de hacerse precisamente con citación de las partes, las cuales pueden personarse, si quieren, ante aquel (4).

(1) Arts. 90, 100 y 101 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 78 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Así se deduce del contenido de la ley de 19 de abril de 1813, restablecida en 30 de agosto de 1836.

(4) Art. 102 de la ley de enjuiciamiento civil.

Recibidos los autos en el tribunal que debe decidir la cuestión, se pasan al relator para que forme apuntamiento, el cual se entrega con aquellos á las partes que se hubieren personado, principiando por la que hubiere promovido la cuestión, para que por término de tres días improrogables se instruyan sus respectivos defensores. Al devolver las partes los autos, deben acompañar escrito firmado de letrado, en que expresen su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen necesarias; y habiendo conformidad con dicho apuntamiento, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por las partes, se señala día para la vista, la cual ha de tener lugar precisamente dentro de los ocho días siguientes á la devolución de los autos por las partes ó por el fiscal en su caso (1).

En los asuntos civiles solo se oye al fiscal del tribunal, cuando la cuestión de jurisdicción se ha empeñado entre jueces que la ejercen de diferente clase, aunque reconozcan por superior común á la Audiencia, á cuyo efecto se le entregan los autos por tres días improrogables. Así sucede cuando, por ejemplo, la cuestión se sostiene entre un juez de primera instancia, y un juez de Hacienda ó un tribunal de comercio ó de guerra. De lo que el fiscal expusiere se da antes de la vista copia á las partes que se hubieren presentado (2).

En el acto de la vista pueden informar, si lo estiman necesario, el fiscal y los letrados defensores de las partes (3).

De la decisión del Tribunal Supremo no cabe recurso alguno; pero si se ha dictado por una Audiencia, puede proceder el de casación en su caso y lugar. Cuando no es admisible dicho recurso, la sentencia debe publicarse, dentro de los tres días siguientes al en que se dictare, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la colección legislativa (4); medio oportuno por el cual los jueces y tribunales pueden tener conocimiento oficial de la

(1) Arts. 103, 104, 105, 106 y 109 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 107 y 108.

(3) Art. 110.

(4) Arts. 111 y 112 id.

jurisprudencia admitida en materia de fuero y jurisdicción, y evitarse las cuestiones de competencia que tanto dilatan los litigios y tanto perjudican á los interesados.

El tribunal puede en la sentencia condenar en costas al juez y al litigante que hayan sostenido la cuestión con notoria temeridad, estableciendo la proporción en que deban pagarla, y al que haya empleado los dos medios, el de la inhibitoria y la declinatoria, en vez de uno solo; contra cuya condena no cabe recurso alguno (1). En este caso el mismo tribunal que la haya impuesto procede á hacerla efectiva, librando para ello las órdenes ó despachos que estime oportunos (2).

Cuando las partes se hubieren personado les corresponde pagar las costas por mitad (3), lo cual debe entenderse si no ha recaído condena especial en el caso que acaba de expresarse; y si alguna de ellas ó todas no se hubieren personado, se da comisión al juez declarado competente para que exija á cada una lo que le corresponda, remitiéndolo al tribunal para su distribución (4), todo lo cual se entiende con los que no litiguen como pobres (5).

El tribunal, luego que ha fallado la cuestión, remite los autos al juez ó tribunal declarado competente, con certificación de las costas (6).

*Competencias entre jueces seculares y eclesiásticos.* Las autoridades eclesiásticas no pueden sostener cuestiones de competencia con las civiles, sino acudir á la Audiencia respectiva para la decisión de esta clase de conflictos, con sujeción á las reglas establecidas para el recurso de fuerza en conocer (7). Si pues un seglar se ve indebidamente emplazado por un juez eclesiástico, no debe proponer la inhibitoria, ni la declinatoria de jurisdicción, sino acudir al juez que crea competente para que

(1) Art. 113 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 118 id.

(3) Art. 115 id.

(4) Art. 116 id.

(5) Art. 117 id.

(6) Art. 114 id.

(7) Art. 119 id., y decisión del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1853.

este invite ó interpele al ministerio fiscal á que proponga dicho recurso del modo que exponremos en la segunda parte de esta obra (1).

## CAPITULO II.

### CUESTIONES DE COMPETENCIA EN LOS ASUNTOS CRIMINALES.

Por punto general, en las causas criminales se observa un orden análogo al ya expuesto; pero es necesario fijar bien la consideración en la manera de aplicar la doctrina sentada respecto al tiempo ó época oportuna de promover los incidentes de esta clase.

De la misma manera que en los asuntos civiles las cuestiones de competencia deben proponerse precisamente, ya sea por medio de la inhibitoria, ya por la declinatoria, en un período fijo, también en los juicios criminales hay una época determinada dentro de la cual se ha de hacer uso de ese remedio, en el concepto de que no haciéndolo, se entiende consentida ó prorogada la jurisdicción del juez ó tribunal que entiende en el asunto, aunque en realidad no sea el competente para ello.

Muy comun es olvidarse esta doctrina, y suscitarse las controversias de esta clase en cualquier estado del juicio; pero la razón dicta que no se promuevan, ó por lo menos que no se admitan, si se promueven, en cualquier período del procedimiento criminal, pues podría acontecer, como ya en alguna ocasión ha sucedido, que el reo interpusiera la declinatoria de jurisdicción y reclamara el fuero que creyera competirle, cuando ya la sentencia se hubiere dictado, y siendo esta de muerte, cuando el sentenciado estuviese ya puesto en capilla esperando la terrible hora del suplicio. Para obviar tan gravísimo inconveniente, la reclamación de fuero no puede hacerse, como ya antes de ahora indicamos, sino al principio de la causa (2).

Pero esta doctrina legal ha dado motivo á dudas y cuestiones sobre lo que se entiende por *principio* de un procedimiento cri-

(1) Puede verse el cap. 2.º, tit. 2.º, lib. 4.º de dicha segunda parte.

(2) Real orden de 30 de marzo de 1827.

minal; si es desde que se toma la declaracion al reo y se le da á conocer el juez, ó desde la acusacion fiscal; y ha sido explicada en el sentido de que «el principio de la causa debe entenderse para la reclamacion de fuero, desde la contestacion á la acusacion fiscal, bien sea para que los procesados soliciten la inhibicion, ó para que los jueces reclamen el conocimiento y promuevan cualquier competencia; de modo que pasado dicho tiempo no se admita una ni otra» (1).

Cuestiones se han suscitado todavia, á pesar de esta declaracion, sobre si es lícito proponer la declinatoria, é invocar el fuero competente antes de la contestacion á la acusacion fiscal. Que despues de este período ya no es posible, es cosa evidentemente declarada por la disposicion legal que acaba de citarse, y por una regla de jurisprudencia fijada en una decision solemne; pero no es tan evidente, ni tan claro, que no pueda reclamarse contra la incompetencia de jurisdiccion antes de ese período del juicio criminal. La resolucion citada dice, que pasado dicho tiempo no pueda ya admitirse la reclamacion de fuero; pero prohíbe terminantemente que se proponga antes de ese período, esto es, antes de la defensa del reo, si bien hace la declaracion de que por principio de la causa se entiende desde la contestacion á la acusacion fiscal.

Si de esta interpretacion se deduce, que aun siendo notoriamente incompetente el juez, no puede el procesado declinar su jurisdiccion y reclamar su legítimo fuero, hasta ese período tan avanzado del juicio, equivale esto á sostenerse que una persona perseguida, presa, acaso maltratada por un juez incompetente, tiene precision de tolerar esta incompetencia, y sufrir las vejaciones de una autoridad que procede sin facultades ni jurisdiccion para ello; lo cual ciertamente seria muy violento. Verdad es que si se diera demasiada latitud á la posibilidad de reclamar el fuero en cualquier estado del proceso, aun desde su prevencion, los reos podrian valerse del ardid de la inhibitoria, para atajar los primeros pasos del juez, y contener su accion en el principio

(1) Real orden de 30 de marzo circulada en 14 de abril de 1831, y decision del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1853, publicada en 6 del mismo.

del sumario, en los instantes en que es preciso que obre con mas expedicion y desembarazo para el descubrimiento de la verdad y la prision de los delincuentes: podrian en este caso hasta eludir esta misma prision, acudiendo al medio de negar la jurisdiccion del juez, y hacer suspender sus actos con la invocacion del fuero; podrian, en fin, hacer imposible la averiguacion de los hechos, obstruyendo la accion judicial con la interposicion de la declinatoria de jurisdiccion; y semejantes inconvenientes tampoco los permite la razon.

Ademas, de admitirse la cuestion sobre competencia en los primeros momentos de un sumario, cuando son, y no pueden dejar de ser, sigilosos todos los actos del mismo para facilitar el descubrimiento de la verdad, resultaria acaso la revelacion de los hechos, y faltarse á la necesaria reserva, al mediar las contestaciones relativas á la competencia de jurisdiccion, lo cual ofrece gravísimos peligros para la comprobacion de los delitos, y puede ser motivo de impunidad.

Es necesario, pues, adoptar un medio justo y prudente. Si los principales pasos del sumario estan ya dados; si la verdad de los hechos está descubierta; si se hallan asegurados los presuntos reos, no se ve inconveniente razonable en que antes de llegar al trámite de la defensa, se decline la jurisdiccion incompetente del juez, y se le interpele para que someta el conocimiento del asunto al que tenga verdadera jurisdiccion para ello. Esto nos parece prudente y razonable, y aun creemos que en este sentido han opinado algunos tribunales en cuestiones de esta clase; pero es necesario, sin embargo, que una declaracion hecha por el primer Tribunal del reino, á quien únicamente compete fijar la jurisprudencia, asiente y proclame una regla segura, para evitar cuestiones de esta índole, que pueden ser muy trascendentales en procesos de gravedad é importancia.

En todos los incidentes sobre competencia, suscitados en asuntos criminales, es precisa la intervencion del ministerio fiscal, porque interesan al orden público y á la integridad de la jurisdiccion ordinaria. Ademas, si el juez decreta su inhibicion y que el asunto pase á una jurisdiccion extraña ó especial, es preciso que

consulte esta determinacion con la Audiencia del territorio, ya por la misma razon de que este tribunal defienda y conserve la integridad de la Real jurisdiccion, y evite que los jueces inferiores por error ó descuido la menoscaben, y ya tambien porque la providencia de inhibicion equivaldria en este caso á un sobreseimiento por parte de la jurisdiccion ordinaria.

En estas mismas cuestiones de competencia sobre asuntos criminales, la razon y el espíritu de la legislacion vigente aconsejan que las sentencias sean fundadas, y creemos que así debe hacerse atendido el texto de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código; pero si por no seguirse esta doctrina omitieren los jueces los fundamentos de la sentencia, deben, al remitir los procesos al tribunal que haya de dirimir las contencidas, acompañar un informe ó exposicion con las razones en que se apoyen para sostener su propósito (1).

De la misma manera que se publican las decisiones de competencia en los asuntos civiles, urge que la ley prevenga igual publicacion respecto de los criminales, pues es una anomalia vituperable lo que hoy se observa (2).

## SECCION SEGUNDA.

### CAPITULO ÚNICO.

#### DE LAS CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA ENTRE LA ADMINISTRACION Y SUS TRIBUNALES Y LAS DEMAS JURISDICCIONES.

Muy frecuentes son las cuestiones de esta naturaleza, porque ni la legislacion, ni la jurisprudencia han podido todavia deslindar bien las atribuciones propias de la administracion y sus tri-

(1) Ley de 19 de abril de 1813 ya citada.

(2) Por un descuido inconcebible nunca se han publicado las decisiones de competencia del Tribunal Supremo, hasta que lo preceptuó el art. 77 de la Real instruccion de 30 de setiembre de 1853; y en el poco tiempo que esta estuvo en práctica, se vieron los útiles resultados de tan acertada medida, pues se hicieron públicas multitud de decisiones que hoy sirven ya de regla de jurisprudencia; pero la derogacion de aquel decreto ha hecho suspender esa publicacion, y solo se observa en lo civil desde 1.º de enero de 1856, en virtud del art. 112 de la nueva ley de enjuiciamiento.

bunales, y las de las jurisdicciones ordinaria y especiales, en muchos puntos donde se rozan y confunden.

Bastante se ha adelantado sin embargo en estos últimos años con la publicacion de las reglas consignadas en las decisiones del Consejo Real y del tribunal que le ha reemplazado; pero no es posible que las leyes, ni aun la interpretacion legal, puedan prevenir y aclarar todos los casos dudosos, y así necesariamente ha de haber cuestiones de competencia, aunque sucesivamente se irán disminuyendo, á medida que se generalicen las doctrinas y reglas sancionadas por aquel tribunal. Para evitar dichas cuestiones, puede en nuestro concepto servir algun tanto todo lo que hemos expuesto al tratar de la jurisdiccion de los tribunales comunes y de los contencioso-administrativos.

Con el mismo objeto, es necesario tener presente las leyes que fijan las atribuciones de los ayuntamientos, de las diputaciones provinciales y de los gobiernos civiles. En ellas se determinan las facultades de las corporaciones municipales para arreglar el sistema de administracion de los fondos del comun, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos vecinales, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos de los pueblos, las mejoras materiales de estos, la distribucion de los granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos: en ellas se concede tambien á las mismas corporaciones la facultad de deliberar sobre las obras públicas, la formacion y alineacion de las calles, los arrendamientos de las fincas, arbitrios y bienes del comun; sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes comunales, establecimiento de arbitrios, enajenacion de bienes, redencion de censos, creacion y traslacion de ferias y mercados; y sobre otros muchos puntos propios de la administracion municipal. En las mismas leyes se conceden á las diputaciones, entre otras facultades, la de acordar el modo de administrar las propiedades de la provincia, la compra, venta y cambio de ellas, el uso ó destino de sus edificios públicos, y los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir; sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados y otros asuntos de igual naturaleza. Por último, dichas